



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN N°134/12
DILIGENCIAS PREVIAS N°275/08
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D^a ÁNGELA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE Y PONENTE)
D^a CARMEN-PALOMA GONZÁLEZ PASTOR
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

A U T O N° 159/12

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por auto de fecha 30 de marzo de 2012, el Juzgado Central de Instrucción n°5, en las D.P. 275/08 de las seguidas en dicho órgano, denegó la petición formulada por la representación procesal de **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, procuradora D^a Amparo L. Diez Espí en su escrito con fecha de entrada 1 de marzo anterior, en el sentido de habilitar con cargo al patrimonio embargado de aquél, determinados pagos en concepto de provisión de fondos y pagos parciales de los honorarios de su defensa letrada y representación procesal, petición a la que se opuso el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 13 de marzo de 2012.

La anterior resolución fue recurrida en apelación mediante escrito de la representación procesal registrado el 4 de abril siguiente, del que se dio traslado al Ministerio Público en providencia de 11 de abril, y que éste impugnó en su escrito registrado el 18 de abril de 2012.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 4 de mayo de 2012, en que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como



Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a Ángela Murillo Bordallo y se señaló para su deliberación y fallo el día 10 de mayo de 2012, lo que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de FRANCISCO CORREA SANCHEZ, inmerso en las Diligencias Previas n°275/08 del Juzgado Central de Instrucción n°5, se interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por dicho órgano judicial de fecha 30 de marzo de 2012, resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"No ha lugar a la solicitud de habilitar con cargo al patrimonio embargado de Francisco Correa Sánchez el pago de 3.500 € en concepto de provisión de fondos y de 120.000 € en concepto de pago parcial de los honorarios de su defensa letrada y de su representación procesal.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma y/o subsidiario de apelación, el primero de ellos en el término de TRES DÍAS y el segundo en el de CINCO".

El causídico del SR. CORREA considera necesario que se liberen 120.000 € y 3.500 € de entre el patrimonio del imputado a fin de abonar parcialmente los honorarios devengados por su letrado defensor y procurador estimando que, en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la defensa letrada.

SEGUNDO.- Tanto el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 13 de marzo de 2012 como el auto combatido se opusieron frontalmente a semejante pretensión con argumentos jurídicos de verdadero peso que este Tribunal comparte por completo por las tres razones fundamentales que se esgrimen:

1) No se produce vulneración al derecho de defensa de FRANCISCO CORREA SANCHEZ por el solo hecho de no poder abonar



los honorarios de su letrado y procurador con cargo a bienes que se encuentran embargados, ya que si fuera cierto que el imputado careciera de otros bienes para sufragar estos gastos, CORREA puede pedir y obtener asistencia letrada gratuita, como cualquier otra persona, y el Estado le garantizaría la oportuna asistencia técnica de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero.

2) Por otro lado resulta indudable que si CORREA SANCHEZ se encuentra imputado en las Diligencias Previas nº275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº5, lo está por los indicios que apuntan a que los bienes de éste tienen un origen ILÍCITO, y no lícito como dice su representación procesal.

Por ello, tales bienes están sujetos a comiso por expresa disposición del artículo 127 del Código Penal.

3) Pero es que, además, si en su día, resultare probado que los bienes del recurrente son de origen ilícito, **el artículo 126 del Código Penal** establece claramente la prelación, cuya dicción literal es la siguiente:

Art. 126 1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
2. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
3. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
4. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
5. A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

De manera que el recurso de apelación interpuesto está llamado a su íntegra desestimación.



En virtud de lo expuesto, **el Tribunal ACUERDA,**

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los Tribunales D^a Amparo Laura Diez Espí en nombre y representación de **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción n^o5 en las Diligencias Previas n^o275/08 que deniega la solicitud de habilitar con cargo al patrimonio embargado del recurrente pagos a su defensa letrada y procurador en concepto de provisión de fondos y pagos parciales, confirmando dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.